RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOT'A, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE OFICIO COMISARÍA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN CONTRA DE CAROLINA ORREGO PEÑA Y ADOLFO LEÓN DAZA FERNÁNDEZ. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00266.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría trece (13°) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la Comisaría Trece (13) de Familia de Bogotá en contra de CAROLINA ORREGO PEÑA y ADOLFO LEÓN DAZA FERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Los señores ADOLFO LEÓN DAZA FERNÁNDEZ y CAROLINA ORREGO PEÑA, presentaron escritos ante la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, acusándose mutuamente de haber incurrido en actos de violencia en contra de la menor de edad ISABELLA DAZA ORREGO, aduciendo:
- 1.1.— Que la señora CAROLINA ORREGO PEÑA, manifestó en escrito presentado en seis (6) folios con fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), que: "El día Diez (10) del mes de Julio del 2020, siendo las 10 de la mañana su despacho dio tramite a lo ORDENADO POR EL JUZGADO VEINTISEIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, el cual era retornar a mi menor hija a mi domicilio, revocando la medida de aseguramiento 2019-00880".
- 1.2. Que "En la diligencia, el Papá señor ADOLFO LEON DAZA, dijo que él recogía a la niña en 8 días, a lo

cual manifesté mi inconformidad basada en una sugerencia psicológica que me dieron, la cual no escuchó el Dr. CARLOS ALFONSO MURILLO, no la aplicó al caso en cuestión, pues después de que la niña vivió separada del seno de su madre por más de 7 meses, tenía que vivir un proceso de acoplamiento, máxime si presenta una coacción tan marcada por parte del progenitor y LOS MAS DELICADO ALINEACION PARENTAL (SINDROME DE EDIPO)".

- 1.3. Que "El Dr CARLOS ALFONSO MURILLO, manifestó tajantemente su desacuerdo, argumentando que no había que violar el acuerdo de visitas y que el papá tenía que ver la niña en 8 días haciendo caso omiso a mi sugerencia que vuelvo y recalco no entiendo por qué siendo psicólogo no la escuchó, además nunca manifesté que violaría el acuerdo de visitas, solo pedí por medio del profesional se diera un tiempo de acoplamiento pensando en la menor y ahí si en aras de la estabilidad mental de mi hija comenzarían las visitas".
- 1.4. Que "El Profesional insistió, y sin escuchar mis razones dio la orden de hacer las visitas así, en cumplimiento del acuerdo".
- 1.5. Que "Dando estricto cumplimiento a lo dicho por el Dr. CARLOS ALFONSO MURILLO, el día 18 de Julio del corriente año, entregué mi niña al Papá, como siempre de una forma asertiva, tranquila, dando la bendición, como consta que no hay ningún video de llanto, ni informe policial de ningún suceso, de hecho se la entregue antes de las 6 pm, hora que habitualmente se entrega la niña".
- 1.6. Que "En el tiempo transcurrido con el Papá, mis conversaciones fueron tranquilas, alegres, con horarios, pues soy consciente que la niña necesita su espacio y tiempo con su padre, siempre hay un espacio de oración".
- 1.7. -Que "La niña tenía que cumplir deberes escolares los cuales sabía el papá pero nunca los realizó, a lo que no dije nada, sabiendo que es deber de él es estar pendiente del rendimiento académico de la niña, los cuales eran ver una coreografía para presentarla y hacer un juego didáctico de partes de animales en inglés, tarea que yo la realicé con el fin de que la niña estuviera feliz en su espacio con su padre".
- 1.8.- Que "El día 20 de Julio del corriente año siendo las 5: 48 pm, baje a recibir mi hija, y me encuentro que el Papá estaba en la parte de atrás del carro azul, con la

puerta cerrada con seguro y diciéndole a mi hija que no se preocupara que ella se iba quedar con él, la niña estaba en llanto intenso pidiéndole que no la dejara, e incitándola con sus palabras a que hiciera pataleta o un show para así evitar que la niña entrara a su casa".

- 1.9.- Que, "Al escuchar esto, y por más que estuviera encerrado con mi hija, la ventana de adelante estaba entre abierta y escuchaba perfectamente las palabras de odio, instigación, maltrato psicológico que ejercía ADOLFO a la niña, azuzando más el estado de estrés, llanto, y desespero de mi niña, usando palabras como (sic) "tranquila, pronto vivirás con el papá, ya casi lo logro, tranquila, tú tienes que vivir con el papá, esto durara poco, te lo prometo".
- 1.10.- Que su "hija por sentido común entró en un estado de shock no paraba el llanto y comenzó a gritar de una forma que nunca lo había hecho en contra mía".
- 1.11. Que" a las 5:53 pm dos agentes de Policía, a los cuales Adolfo pidió ayuda y de paso yo también, pues necesitaba que Adolfo parara con el maltrato psicológico a la niña y dejara de sembrarle tanto odio hacia la mama".
- 1.12. Que la accionada explicó la situación a los agentes, "pidiendo ayuda con el fin de cumplir también la orden judicial la cual ordena tener a la niña, y a la vez preguntando que si yo entrego a mi niña tranquila y feliz no entendía por qué siempre el pap{a me la entregaba en pataleta y ahora en estado de shock en contra mía".
- 1.13. Que "la renuencia de la niña fue tal, que los agentes en cabeza del señor Lemus, nos propuso ir al CAI y ahí mostrándole un perrito de la estación lograr tranquilizar la niña".
- 1.14. Que "Así se procedió, pero la niña nunca tuvo sosiego, al contrario con el pasar del tiempo se volvió más agresiva en contra mía".
- 1.15. Que "Llegamos al acaecer la noche y la situación seguía igual, el oficial propuso llamar a POLICIA DE INFANCIA Y ADOLECENCIA, con el fin que fuera a través de ellos se hiciera la entrega de la menor, lo cual acepté".
- 1.16. Que "Al aceptar YO la propuesta del agente, ADOLFO, inmediatamente comenzó a grabar y llamar al ICBF, donde manifestó que yo estaba obligando a la niña a que se

le llevaran a un hogar de paso ya que no quería recibirla, nunca comentó a tal institución que El SIENDO El QUE LA TENIA, LA LLEVO PROGRAMADA A LA PATALETA CON El ÚNICO FIN QUE LA NIÑA EN LLANTO NO SE QUEDARA CONMIGO".

- 1.17. Que "Paso el tiempo y llego ya las 12: 30 am, en mi desespero yo propuse una fórmula con el fin que ya la niña descansara, ya era tarde, pudiera yo acostarla, HACIA FRIO, SE ME IBA A ENFERMAR, ASUNTO QUE NO PENSO ADOLFO NI EN UN SEGUNDO, propuse delante de los agentes y de Adolfo que lleváramos la niña, a la entrada del edifico donde vivimos, y yo me quedaba en la reja esperándola, él la cargara y me la entrara y así yo cerraba y ya me encargaba de ella".
- 1.18. Que "Se acepto este acuerdo, llegamos a mi casa a las 12; 45 am, procedí a abrir la puerta y la reja la niña de nuevo entro en llanto e histeria, gritaba sin consuelo, yo le decía al papá que él era el adulto, y el papá que la cogiera y me la trajera,; Adolfo solo se limitó a decirle que se entrara, pero no actuó, no le importo (sic) el estado de la niña que cada vez era más fuerte, solo se limitaba a decir que él no iba a maltratar a la niña, yo le decía que no era maltrato cogerla y meterla en la reja ya ahí yo la calmaba, este señor nunca lo hizo, al contrario tomo una actitud pasiva, de victima (sic) hacia la niña y de una completa sumisión ante los gritos de Isabella".
- 1.19. Que "Fue tanto el desespero de mi hija, que agarro (sic) a correr, yo me fui detrás de ella evitando primero que ocurriera un accidente, pues hay calles donde transitan carros, es chiquita, y de noche nadie la puede ver, y segundo y a pesar que soy una mujer que no puedo correr pues soy operada de mis 2 piernas y tengo tornillos y platinas no me importo (sic) y corrí con el fin de protegerla, ADOLFO, lo único que hizo fue ponerse a grabar, con la misma actitud pasiva pero agregando que el (sic) dejaba constancia el estado de la niña que era producto de la violencia ejercida por la mama (sic), cuando la única que fue detrás de la niña fui yo, la única que ha intentado calmarla fui yo, el papa (sic) solo se limitó a grabar y no hacer nada, importándole poco el dolor tan fuerte que estaba atravesando la niña".
- 1.20. Que "Ahondando a lo anterior la niña de la carrera se cae en el jardín de una casa, llego yo e intento abrazarla y ella me recibe con patadas y más gritos, el papa (sic) al ver esta escena tampoco corrió a ver si la niña se

había lastimado, pues el golpe que ella se propino fue en la espalda y se arrastraba en el piso".

- 1.21. Que "De lo anterior hay grabaciones donde pido a su señoría escuche con atención y mire las escenas tan desgarradoras de mi hija llorando, yo intentando calmarla y el papa (sic) en una actitud de omisión con el único fin de intentar demostrar un maltrato y una violencia de parte mía que nunca existió; dichas grabaciones fueron hechas por el oficial LEMUS el cual es testigo de lo que realmente paso (sic) y que nunca maltrate (sic) a mi hija, al contrario siempre quise calmar su dolor y estuve tan dispuesta que fui la que plantee (sic) las alternativas".
- 1.22. Que "Al ver esto, los oficiales volvieron a insistir en que era mejor acudir a la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, que era más que evidente que la niña no se calmaría".
- 1.23. Que "LA POLICIA DE INFANCIA Y ADOLECENCIA nunca llego (sic), pero los policías del cuadrante siempre en aras de colaborar buscaron una alternativa y era desplazarnos a la COMISARIA DE ENGATIVA, y ahí que era 24 horas nos ayudarían con la evidente negativa y coacción del papa (sic) para entregar la niña".
- 1.24.- Que "En la Comisaria (sic) de Engativá, presente (sic) la correspondiente denuncia por coacción hacia mi hija {maltrato intrafamiliar a menor de edad) al obligarla y orillarla con sus palabras y actos a no estar con la mama (sic) e infundirle odio hacia mí, generando una violación directa y tajante a la orden judicial de entregarme la niña y repito ejerciendo maltrato familiar directo".
- 1.25. Que "ADOLFO, subió a la Comisaria y sin importarle dejo a la niña sola, en un barrio despoblado, a altas horas de la noche, con las ventanas cerradas, aclarando que el carro donde se desplaza olía a gasolina exponiendo la vida de mi niña no solo por qué de irresponsable la deja sola sino encerrada en un carro sabiendo que el dióxido de carbono me la puede matar o el olor el escape de gasolina puede hacer chispa y puede ocurrir un accidente, en vez de llamarme y bajar por la niña, y así poder esta con ella mientras el interpone si denuncia o da su versión, ADOLFO PREFIRIO (sic) EXONER (sic) LA NIÑA QUE LLAMARME PARA PODER ESTAR CON ELLA; si mi hermano no llega a estar pendiente de la niña sabe dios (sic) que (sic) hubiera ocurrido".

- 1.26. Que "En la comisaría la funcionaria le dio (sic) a Adolfo que tenía que entregar la niña, el (sic) de manera cínica dijo que él ya la había entregado solo que yo incite (sic) a que la niña no quisiera estar conmigo, agregando que tenía testimonio de una persona que estaba en la casa (vivo sola) donde le acababa de decir como yo maltrataba a mi hija, y que la niña tenía golpes en la espalda, y raspones debido a que yo la arrastre (sic) y que él tenía videos".
- 1.27. Que "En uno de mis esfuerzos por llevarme a mi hija baje (sic) al carro de él, y ahí estaba su hermana VIVIANA DAZA Y EL ESPOSO, trate (sic) de cargar mi hija, pedí a mi hermano grabar el momento donde ninguno ni el papa (sic) ni la familia me ayudo (sic) a llevarla al carro aprovechando que ya estaba dormida, al contrario la niña se despertó y de nuevo la renuncia en irse".
- 1.28. Que "En todo momento la niña estuvo con Adolfo, el cual le decía que confiara en él, que iban a vivir juntos, que muy pronto todo se acabaría, la niña al escucharlo ya no en llanto pero si renuente a querer irse conmigo".
- 1.29. Que "La Comisaria de Familia, fue clara al exponer que si la niña no quería ir conmigo ella ordena que se la llevaran a un hogar de paso".
- 1.30. Que "Pasadas las 3 am y en unas de las charlas de Adolfo, la niña dijo que ahora si se iba conmigo, yo procedí la tome (sic) de la mano y la entre (sic) al carro de mi hermano OSCAR EDUARDO ORREGO, de manera tranquila y así llegamos a la casa, y mi hija EN EL CAMINO A CASA ME PIDIO PERDÓN POR la pataleta".
- 1.31. Que "Al amanecer me dirigí a su despacho en forma presencial con mi niña, pues es interés poner en conocimientos estos actos de violencia hacia mí, hacia mi niña; PERO ENCONTRE EL AVISO DE ENVIAR POR INTERNET".
- 1.32. Que "También me dirigí a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, instaurando denuncia por maltrato familiar hacia mí, hacia mi niña, por la contante instigación de odio sembrado por el Papa (sic), y por la persecución que ya me siento sometida por parte del Papa (sic) de mi hija, ya que no es justo yo vivir en esta zozobra de amenazas, y de actos que van en contravía de todo raciocinio, más si hablamos de una menor de 6 añitos".

- 1.33. Que "Al salir de la Fiscalía, recibo una llamada de POLICIA DE INFANCIA Y ADOLECENCIA, de la línea telefónica número 350 3011811, donde la Oficial, me pregunta si estaba en mi domicilio, a lo cual yo manifesté que no, que estaba saliendo de la Fiscalía pero por favor que me dieran máximo una hora y yo llegaba, lo que OFICIAL me informa es que HAN LLAMADO DE FORMA CLANDESTINA a la línea del ICBF INFORMANDO QUE ESTOY GOLPEANDO A MI NIÑA, QUE ESTA EN PELIGRO, QUE LA NÑA TIENE GOLPES, MORADOS Y RASPADURAS REALIZADAS POR MI, a lo que le contesté que me dieran oportunidad de llegar a mi casa y que ellos mismo (sic) pudieran comprobar el estado de mi niña, la cual no tenía ningún golpe y que además yo estaba en la FISCALIA y lo podía demostrar con la denuncia que llevaba".
- 2.- Que igualmente el señor ADOLFO LEÓN DAZA FERNÁNDEZ, solicitó en correo presentado en cuatro (4) folios con fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), que se tuvieran en cuenta los siguientes hechos, la restricción de visitas a la progenitora, pues manifestó que la niña está en un inminente riesgo.
- 2.1. Que indicó "que a pesar de que el Juzgado 26 otorgó la custodia provisional a la mamá, dejó en firme la medida de protección antes referida".
- 2.2. Que "El fin de semana del sábado 18, domingo 19 y 20 de julio de 2020 me correspondía visita y recogí el viernes a mi hija. el (sic) lunes procedí a alistar a lsabella para llevarla a casa de su madre y sucedieron los hechos que a continuación describo:"
- 2.3. Que el "Lunes 20 de julio de 2020, 5:30 pm Nicolas de Federman casa de la madre de la niña. Procedo a llevar a la niña a la casa de la mamá. La niña no se quiere bajar del carro, no quiere quedarse con la mamá. Pido apoyo policial a una patrulla que va pasando para que sirvan de testigos de la situación, los policiales ayudan a registrar la situación en video. Intento convencer a la niña para que se quede con la mamá pero la niña cada vez está más reacia y angustiada. La madre insiste que debo cogerla a la fuerza y entrarla a su edificio, yo me niego a hacerlo por la fuerza e intento convencer a la niña infructuosamente".
- 2.4. Que a las "6:20 pm Nos indican trasladarnos al CAI. De mi parte intento convencer a la niña de que se quede, sin lograrlo. Queda registro de la visita al CAI en la minuta de guardia páginas 471 y 472 del CAI de Nicolas de Federman.

Los patrulleros nos sugieren intentar de nuevo llevarla hasta la casa y se hace un nuevo intento".

- 2.5. Que a las "7:20 pm La niña insiste en su negativa de entrar al edificio de su mamá La niña corre, la madre corretea a la niña y la arrastra dejandole (sic) laceraciones en la espalda que dejo registrada en una fotografía por sugerencia de los agentes de policía. La niña no quiere quedarse".
- 2.6. Que a las "7:30 pm camino nuevamente al CAI se acerca un vecino y me refiere que la niña desde hace mucho tiempo ha sido maltratada por la mamá, que cuando yo me ausentaba de la casa a trabajar la niña es maltratada por su progenitora, física y psicológicamente, que la baña con agua fría a altas horas de la noche y la madrugada, que le pega y la insulta (hecho que no conocía). Ya en el CAI se llama a la policía de infancia y adolescencia que manifiesta que esa situación se debe poner en conocimiento de la Comisaria de Familia de Engativá. Yo sigo angustiado por que debo cumplir con la orden del juez y la comisaria y no hay solución a la vista".
- 2.7. Que a las "11:00 pm Comisaria de Familia de Engativá. La Comisaria me ordena entregarle la niña a la mamá, yo le entrego a la niña delante de la Comisaria a la madre y la madre manifiesta que debo entregarla feliz. La niña no se quiere ir y está en un estado de ansiedad, llanto y angustia bárbaro. La Comisaria dice que a pesar de que la mamá tiene una medida de protección debe ser entregada a la mamá. Que el problema es de los progenitores y que mi deber es entregar la niña de cualquier forma, sin considerar su estado de ansiedad y de temor".
- 2.8. Que el día Martes veintiuno (21) de julio del año 2020 a las 2:00 am "después de varias horas tratando de convencer a la niña logro convencerla que se quede con la mamá y salgo para mi casa". Que a las "6:41 am Me dirijo a la Comisaria de Familia de Teusaquillo para dar reporte de los sucesos y me llega vía Whatsapp dos videos del vecino que me abordó la noche anterior en el cual me manifiesta que a las 4 am la niña estaba siendo maltratada verbal, física y sicologicamente (sic) y me envía dos videos donde se escucha a mi hija claramente llorando, rogando y diciendo BASTA. El vecino me pide proteger su identidad porque tiene esposa e hijos y teme retaliación (textualmente dice me da miedo) de parte de Carolina, pues manifiesta que la señora no está bien".

- 2.9. Que a las "6:50 am La Comisaría de Teusaquillo está cerrada. 7:00 am Estación de Policía de Teusaquillo, pido hacer efectiva la medida de protección de mi hija. Me dicen que no pueden hacer nada me remiten a fiscalía. 8:00 am Fiscalía Paloquemado. Denuncio la situación por violencia intrafamiliar bajo radicado 110016099069202005276, en dicha denuncia me ordenan remitir a mi hija a Medicina Legal, Comisaria de Familia y a la Secretaría de la Mujer e Integración Social".
- 2.10. Que a las "10:00 am Llamo a la línea de atención 141 de Bienestar Familiar y pongo en conocimiento la situación, bajo el radicado 14446763. 11:00 am En Policía de Infancia y Adolescencia me comenta que hasta que no haya una orden de Bienestar Familiar no pueden proceder al "rescate de la niña". 1: 11 pm Llamo a mi hija y la progenitora impide que yo hable con ella, abogando que va a almorzar y que cualquier cosa que yo hable con la niña tiene que ser en su presencia. 2:31 pm Llamo a mi hija, la mamá rechaza la llamada".
- 2.11. Que el accionado considera que "mi hija está en un nivel de riesgo muy alto y me angustia tremendamente pues desafortunadamente no encuentro como (sic) lograr se garantice la seguridad y la vida misma de mi hija ISABELLA DAZA URREGO, en una situación tan complicada como la presente, por esta razón les ruego me indiquen la ruta inmediata que debo seguir, tal como lo he hecho hasta este momento, para poner a salvo a mi hija".
- 3. -El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteraron oportunamente a las partes.
- 4.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a los accionados, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sancionó a los señores CAROLINA ORREGO PEÑA y ADOLFO LEÓN DAZA FERNÁNDEZ, con una multa de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- 4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

$\underline{II.} \ C \ O \ N \ S \ I \ D \ E \ R \ A \ C \ I \ O \ N \ E \ S:$

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 50. del art. 42 de la Constitución expresa:

- " 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.
- "Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito

radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

PRUEBAS DOCUMETALES POR PARTE DE CAROLINA ORREGO PEÑA:

- NOTICIA CRIMINAL: No. 110016099069202005280 El día veintiuno (21) de julio de 2020, la señora CAROLINA ORREGO PEÑA, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor ADOLFO LEON DAZA por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.
- Vídeos en donde se evidencian los hechos relacionados en su escrito presentado con fecha veintiuno (21) de julio de 2020.

PRUEBAS DOCUMETALES POR PARTE DE ADOLFO DAZA FERNÁNDEZ:

• Escrito presentado el pasado veintiuno (21) de julio del año pasado por el accionado, donde refiere haber denunciado los actos de violencia en la Fiscalía General de la Nación a través de la noticia criminal con radicado No. 110016099069202005276 y aporta fotografías.

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL. En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consta que el día veintidós (22) de julio de 2020, se indicó que no existen huellas externas de lesión recientes al

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE OFICIO COMISARÍA TRECE (13) DE FAMILIA BOGOTÁ EN CONTRA DE CAROLINA ORREGO PEÑA Y ADOLFO LEÓN DAZA FERNÁNDEZ.

momento del examen que permitan una incapacidad medico legal.

REPORTE DE ENTREVISTA PSICOLÓGICA.

En reporte rendido por la psicóloga de la Comisaría Trece (13) de Familia, de fecha veintisiete (27) de julio de 2020, la menor de edad ISABELLA DAZA ORREGO de 6 años y 7 meses de edad manifestó: (sic) "Si quiero, sabes no quiero que mi mamá escuche la entrevista e intenta cerrar la puerta donde se desarrolla la entrevista, sabes yo sé lo que está pasando, que mi mamá no me escucha y yo quiero estar con mi papá y mi mamá ni siquiera me pregunto (sic)... Es que mi mamá es muy enojona" ... ¿y qué está sucediendo? "Pues que no quiero vivir con mi mamá, ella dice que mi papá es un mentiroso, sabes me caí por correr y me hice un rasponcito, y quiero estar de nuevo con mi papá, mi mamá solo me deja los fines de semana... Mi papá dice la verdad mi mamá dice mentiras, mi mamá es una mentirosa estoy muy molesta con mi mamá, yo me pude defender solita porque mi mamá me quería coger a las malas, ella es la grosera no mi papá... Mi mamá solo finge ser amable, "la niña escenifica una imagen indicando con su mano en la frente" que ya me canse (sic) con mi mamá, mi mamá lo que quiere es sacarme de mi papá y cuando eso pasa me siento muy triste... ¿Qué otra cosa quieres contarme? "Mi mamá tiene en la cabecita que yo tengo que estar con ella, pero he descubierto que también le miente a mis tíos, los hermanos de ella, eso lo descubrió mi papá que siempre encuentra la verdad, está buscando todo eso solo para que yo pueda estar con él... Mi mamá se enoja por todo, es una mentirosa, eso lo descubrimos los dos con mi papá, sabes mi mama (sic) me hizo un ejemplo mentiroso y falso me dijo que mi papá me quería solo para él". ¿Explicame un poco eso del ejemplo mentiroso? "Mi papá quiere que estemos junto por mi y entonces mi mamá está haciendo todo esto para decir que es falso eso y mi papá quiere que vivamos los dos, al parecer mi mamá no me quiere". ¿De dónde sale esa idea Isabella de que tu mamá no te quiere, cuéntame? "Yo lo supe desde el día que me quiso entregar a las malas, obligando a mi papá, ese día yo salí corriendo en el parque a la estación de policía que queda ahí y mi mamá detrás mío y eso que esta malita de las rodillas, trato (sic) de cogerme a las malas la vi angustiada, como tratando de arrastrarme y yo trate (sic) de soltarme, mi papá hizo un video y dijo que mi mamá estaba maltratándome, él no quiere hacerme daño, no me acuerdo de mas"... "Sabes mi mamá quiere que yo viva con ella y yo no quiero, yo debo vivir con quien quiera o sea con mi papá". ¿Qué dice tu papá de tu mamá? "Solo que está haciendo unas vueltas para que estemos juntos, mi mamá hizo todo lo posible para herirme mi corazón, no me escucha". ¿Cómo te trata tu mamá? "Ella obligo (sic) a mi papá e entregarme a las malas, como la vez que te conté que me cogió de la manito durito, la primera vez que vine acá".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que los accionados han venido incumpliendo lo ordenado en sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que se ordenó a CAROLINA ORREGO PENA y a ADOLFO LEON DAZA FERNANDEZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta mediante la cual involucren negativamente a la hija en común ISABELLA DAZA ORREGO; por cuanto quedó demostrado que los dos progenitores han seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia, pues siguen inmiscuyendo a la menor de edad en sus problemas como padres, evidenciando mala comunicación entre ellos e imposición de decisiones, conforme así quedó demostrado con las pruebas aportadas y la entrevista realizada a la menor de edad ISABELLA DAZA ORREGO, en la que el profesional CARLOS ALFONSO MURILLO, Psicólogo de la Comisaria Trece de Familia, concluyó una tendencia activa hacia su padre y desapego hacia la figura "lo cual la posiciona en un materna... estado conflictiva hiperatención y alerta respecto de la interparenral que la ubica en un estado de tensión y ansiedad"; conductas que se encuentran expresamente prohibidas en la medida de protección, que no son tolerables, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

concluye de 10 anterior entonces, Se que accionados, señores CAROLINA ORREGO PENA y a ADOLFO LEON DAZA FERNANDEZ incumplieron lo ordenado en la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) por la Comisaría Trece (13°) de Familia de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE OFICIO COMISARÍA TRECE (13) DE FAMILIA BOGOTÁ EN CONTRA DE CAROLINA ORREGO PEÑA Y ADOLFO LEÓN DAZA FERNÁNDEZ.

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) por la Comisaría Trece (13°) de Familia de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la misma comisaría contra los señores CAROLINA ORREGO PENA y a ADOLFO LEON DAZA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f63bcad9ba7b47a2d9d568286a20b831ab5a7e0dc9c9ea81a715333 3f73e24

Documento generado en 25/10/2021 12:10:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectron ica